

# LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO: ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE

Fuencisla Rubio Velasco\*

**I. Introducción. II. Clases de responsabilidades. 1. Responsabilidad contractual. 2 Responsabilidad extracontractual o aquiliana. 3. Responsabilidad derivada de ilícito penal. III. Elementos subjetivos de la responsabilidad patrimonial. 1. El perjudicado o víctima del accidente de trabajo. 2. Responsables u obligados al resarcimiento. IV. Jurisdicción competente. V. Evolución doctrinal. VI. Un punto de inflexión: la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 15 de enero de 2008. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía**

## I. INTRODUCCIÓN

Los accidentes en el ámbito laboral, especialmente en la construcción, han ido en aumento a pesar de las medidas de protección adoptadas.

Una de las razones por la que se ha producido este aumento radica en la no observancia de las normas sobre prevención de riesgos en nuestro país.

La responsabilidad del empresario por los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente laboral, es tema de sumo interés en el campo de la responsabilidad.

El objeto de este trabajo girará en torno al carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad; los elementos subjetivos; y en especial, un estudio pormenorizado de la jurisdicción competente para conocer de las demandas de responsabilidad civil o patrimonial por los daños y perjuicios que el trabajador puede solicitar frente al empresario, es decir, la jurisdicción que resultará competente para resolver sobre las indemnizaciones derivadas de un (posible) incumplimiento por parte del empresario de las normas preventivas, a consecuencia del cual, el trabajador sufre un daño.

Podemos comenzar con dos planteamientos que *a priori* no ofrecen duda alguna: si estamos ante una responsabilidad de carácter contractual, la jurisdicción competente será la social; por el contrario, si consideramos que la responsabilidad tiene naturaleza extracontractual, la jurisdicción competente será la civil.

La cuestión controvertida será dilucidar si la responsabilidad del empresario se basa en el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones preventivas que surgen del contrato de trabajo, ya que el empresario asume la obligación de seguridad con respecto a sus trabajadores, tal y como recoge la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales<sup>1</sup>, en su artículo 14<sup>2</sup>.

## II. CLASES DE RESPONSABILIDADES

---

\* Fuencisla Rubio Velasco. Este trabajo se inserta en dentro de las actividades del Proyecto I+D “Buenas Prácticas Jurídico-Procesales en Derecho Laboral y Comunitario Para Reducir el Gasto Social con Coste Cero”. Proyecto DER 2012-32111 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>1</sup> BOE de 10 de noviembre de 1995.

<sup>2</sup> Art. 14. LPRL “1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.” En adelante LPRL.

La responsabilidad derivada de un accidente laboral puede ser de tres tipos: contractual, extracontractual y derivada de un ilícito penal<sup>3</sup>.

## 1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Si un contrato impone a una de las partes intervinientes el cumplimiento de una determinada obligación, si no es cumplida, se genera la responsabilidad contractual con la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios causados<sup>4</sup>.

El accidente tendrá la consideración de laboral cuando se produzca en el ámbito del contrato de trabajo. Por lo que *a sensu contrario*, si no hay contrato de trabajo, existirá evidentemente un accidente, pero no será laboral<sup>5</sup>. Pues, como es sabido, el contrato de trabajo vincula al empresario y al trabajador<sup>6</sup>.

Como consecuencia del contrato de trabajo que une a las partes, el empresario estará obligado a garantizar la seguridad del trabajador. Así lo establece el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores<sup>7</sup>, el artículo 19.1 ET.<sup>8</sup>; y el artículo 14 de la LPRL, la cual lo expone con mayor claridad, en su apartado 2<sup>9</sup>, cuando precisa que “en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo”, continúa “a estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de evaluación de riesgos”, añadiendo, que “el empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo”. Reiterando lo expuesto en el apartado 3 del citado artículo, “el empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales”. De la explicación detallada del artículo, podemos deducir que de todo contrato de trabajo derivaría hacia el empresario la obligación de seguridad para con el trabajador que presta sus servicios.

Por tanto, si el empresario incumple alguna medida de seguridad y debido a ello el trabajador sufre un accidente con lesiones o daño, conllevará el nacimiento de la

---

<sup>3</sup> Art. 1089 CC.: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

<sup>4</sup> Art. 1101 CC.: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla”.

<sup>5</sup> GIL SUÁREZ, L.; “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO: CLASES, ELEMENTOS SUBJETIVOS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE (I)” Actualidad Laboral, n. 10, marzo 2005, La Ley, p. 1129.

<sup>6</sup> Art. 1 ET.: “1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

<sup>7</sup> Art. 4.2 ET.: “En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:... d) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene”. En adelante ET.

<sup>8</sup> Art. 19.1 ET.: “El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene”.

<sup>9</sup> Redactado pos la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. BOE de 13 de diciembre de 2003.

responsabilidad contractual, ya que se dan las condiciones del artículo 1101 CC<sup>10</sup>, quedando el empresario sujeto “a la indemnización de los daños y perjuicios causados”. Es evidente que esta responsabilidad se encuadra dentro del contrato de trabajo. Se trata de una responsabilidad contractual laboral que sólo se produce entre las partes del contrato de trabajo, es decir, entre empresario y trabajador<sup>11</sup>.

## 2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA

Se contempla en diferentes preceptos del Código Civil, siendo uno de ellos el artículo 1902 CC<sup>12</sup>.

Para que podamos hablar de esta responsabilidad se requiere que la acción u omisión negligentes o culpables no impliquen el incumplimiento de una obligación contractual, es decir, que entre la persona que comete la acción u omisión y el perjudicado no exista nexo contractual. Además es necesaria una relación de causalidad.

Es difícil que se dé esta clase de responsabilidad sobre el empresario, pues lo normal es que la responsabilidad empresarial derivada del accidente tenga su origen en un incumplimiento de las obligaciones que se imponen en el contrato de trabajo<sup>13</sup>.

## 3. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ILÍCITO PENAL

Según el artículo 1902 CC, “Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”.

En consecuencia, si del accidente de trabajo deriva la muerte de un trabajador puede ser constitutivo de delito<sup>14</sup>. Pero además deberá, en su caso, asumir la responsabilidad civil generada por la infracción penal cometida<sup>15</sup>; pudiendo, en cualquier caso, el perjudicado o víctima reservar el ejercicio de la acción civil derivada de la infracción para dirigirse ante los Tribunales del orden civil o social<sup>16</sup>.

En las tres clases de responsabilidades se dan los mismos requisitos:

- a) Un acto u omisión culposo o imprudente.
- b) Un resultado dañoso o lesivo.
- c) Un vínculo causal o relación de causalidad entre el acto u omisión y el daño.

Siendo la diferencia entre ellas, el origen de la responsabilidad.

---

<sup>10</sup> Art. 1101 CC.: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla”.

<sup>11</sup> GIL SUÁREZ, L.; “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DERIVADA...”, op. cit., p. 1130.

<sup>12</sup> Art. 1902 CC.: “El que por acción u omisión cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”.

<sup>13</sup> GIL SUÁREZ, L.; “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DERIVADA...”, op. cit., p. 1131.

<sup>14</sup> Art. 142.1 CP.: “El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años”.

<sup>15</sup> Art. 116.1 CP.: “Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”.

<sup>16</sup> Art. 112.1 LECrim.: “Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”.

### **III. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

#### **1. EL PERJUDICADO O VÍCTIMA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

El perjudicado o víctima del accidente de trabajo sería la persona que sufre las consecuencias del mismo, lesión o daño. Y será el que reciba la indemnización compensatoria.

Cuando nos encontramos ante un accidente laboral, lo normal es que el perjudicado sea el trabajador que presta sus servicios en la empresa donde se produce el siniestro. Aunque puede darse el supuesto en el que, debido al accidente laboral, se vean lesionadas terceras personas que no tienen vínculo laboral con tal empresa, en este caso, estaremos ante un accidente o siniestro común, pero no calificado como laboral o de trabajo<sup>17</sup>.

#### **2. RESPONSABLES U OBLIGADOS AL RESARCIMIENTO**

La obligación civil o patrimonial de resarcimiento recae sobre el responsable o causante del accidente, que será el que haya actuado de forma negligente o imprudente. En estos supuestos, suele ser el empresario<sup>18</sup>. En algunos casos es posible que no concurra responsabilidad en el empresario, de forma que la obligación indemnizatoria recaiga sólo sobre otra u otras personas distintas de aquél.

### **IV. JURISDICCIÓN COMPETENTE**

Entramos en el análisis de la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo, primero tendremos que descartar la penal, entrando en el fondo de los órdenes civil y social.

Desde hace tiempo existe diversidad de opiniones vertidas tanto por la Sala de lo Social, como por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en clara referencia a la determinación de la competencia y conocimiento de procesos de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad patrimonial.

Como declara GIL SUÁREZ, se trata de una problemática espínosa y ardua, encerrando incontables dificultades<sup>19</sup>.

### **V. EVOLUCIÓN DOCTRINAL**

*Grosso modo*, la regla inicial básica es:

- a) Si la responsabilidad patrimonial se basa en el artículo 1101 CC, la jurisdicción competente será la laboral derivada de un incumplimiento del contrato de trabajo.
- b) Si la responsabilidad es la que resulta del artículo 1902 CC, al ser extracontractual, conocerá el orden civil.

---

<sup>17</sup> GIL SUÁREZ, L.; “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DERIVADA...”, op. cit., p. 1132.

<sup>18</sup> Art. 14.4 LPRL: “Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.”

<sup>19</sup> GIL SUÁREZ, L.; “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DERIVADA...”, op. cit., p. 1140.

En un principio era la Sala de lo Civil la que se atribuía la competencia para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo. Así lo demuestra la Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1997<sup>20</sup>: “La materia para determinar la competencia laboral se encuentra referida a las cuestiones que afectan al propio ámbito del contrato de trabajo que vincula al trabajador y al empresario y a aquellos otros relacionados con los conflictos colectivos, la Seguridad Social y las Mutualidades. Tal circunstancia vinculante o condicionante no concurre en el supuesto que nos ocupa, en que lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la específica órbita del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil”<sup>21</sup>.

Y la Sentencia de 19 de mayo de 1997<sup>22</sup> expone que, “...es constante, reiterada y notoria la doctrina de esta sala que admite la compatibilidad de las pretensiones que nacen del accidente, con fundamento en distintas causas de pedir y que en lo que concierne a la regularidad de las conductas y encaje de éstas en los supuestos que provienen los arts. 1902 y 1903 CC por culpa aquiliana, corresponde su conocimiento al orden jurisdiccional civil”<sup>23</sup>.

Sigue la Sentencia que, “...cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual, y al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual) y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente, u optando por una o por otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso (de ambas responsabilidades) que más se acomoden a aquéllos, todo ello a favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible”<sup>24</sup>.

Al hilo de lo anterior, debemos tener en cuenta, el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 1993<sup>25</sup>, que establece que, “las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas del intervencionismo del estatal en la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo”, y que “el trabajador, en la prestación de servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando el empresario obligado a facilitar una formación práctica adecuada en dicha materia a los trabajadores que contrata”<sup>26</sup>, concluyendo con “en el caso concreto de autos, no obstante la *vis atractiva* que caracteriza al orden jurisdiccional civil y las concomitancias que ofrece con los supuestos de culpa extracontractual prevenidos en los arts. 1902 y 1903 CC, el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo es el correspondiente al del orden social”<sup>27</sup>.

Esta doctrina de la Sala Especial de Conflictos de Competencia fue asumida y compartida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 24 de diciembre de 1997<sup>28</sup>, donde se enjuició el caso en el que “la empresa no adoptó las medidas de seguridad adecuadas para evitar el suceso, por lo que incumplió la relación

---

<sup>20</sup> RJ 1997/2186.

<sup>21</sup> Véase F.Jº 3º.

<sup>22</sup> RJ 1997/3885.

<sup>23</sup> Véase F.Jº 1º.

<sup>24</sup> Véase F.Jº 3º.

<sup>25</sup> RJ 1993/10131.

<sup>26</sup> Véase F.Jº 3º.

<sup>27</sup> Véase F.Jº 3º. Autos del TS (Sala de Conflictos de Competencia) de 4 abril 1994, RJ 1994/3196; y de 10 junio 1996, RJ 1996/9676.

<sup>28</sup> RJ 1997/8905.

laboral, dado que no observó las normas de seguridad en el trabajo frente al trabajador”<sup>29</sup>. Se basa en el incumplimiento de la relación laboral.

A partir de mediados del año 2000 la posición y doctrina que propugnaba la competencia de la jurisdicción civil se fue consolidando y afianzando. Así la Sentencia de 8 de octubre de 2001<sup>30</sup> que, tal y como expone, deberá fundamentarse en los artículos 1902 y 1903 CC, ya que si se fundara únicamente en el incumplimiento de las medidas de seguridad, que en la relación laboral constituye una obligación típica del empresario, la competencia correspondería al orden jurisdiccional social, concluyendo que “fundadas las demandas en los arts. 1902 y 1903 CC, debe concluirse que la competencia para conocer de las mismas correspondía al orden jurisdiccional civil y que, por tanto, deben prosperar los motivos fundados en defecto en el ejercicio de la jurisdicción”<sup>31</sup>.

Otra Sentencia a tener en cuenta es la de 21 de julio de 2003<sup>32</sup> donde la Sala ha vuelto “a su doctrina tradicional de afirmar la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de la responsabilidad del empresario frente al trabajador por los daños y perjuicios sufridos por éste durante el desempeño de su trabajo, si bien precisando que para ello la demanda habría de fundarse en los arts. 1902 o 1903 CC y no en la infracción de medidas de seguridad en el trabajo”<sup>33</sup>.

En el mismo sentido, la Sentencia de 1 de octubre de 2003<sup>34</sup> declararía que “la doctrina jurisprudencial reiterada estima compatible la reclamación laboral con la reclamación civil, dados sus fundamentos jurídicos diversos y la dualidad de pretensiones que no son compatibles entre sí”, siguiendo que “esta Sala tiene señalada la compatibilidad de ambas jurisdicciones en accidente de trabajo, habida cuenta que esta pretensión se apoya en los arts. 1902 y 1903 CC, lo que hace perecer el motivo y no cabe plantear lo aducido en él de un posible enriquecimiento injusto, porque se funda en causas indemnizatorias diversas”<sup>35</sup>.

Para terminar la argumentación sobre la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer, encontramos la Sentencia de 18 de diciembre de 2003<sup>36</sup> que declara como competente la jurisdicción civil.<sup>37</sup>

En relación a la jurisdicción social, la Sala se lo Social del Tribunal Supremo ha declarado su competencia para conocer de las acciones de responsabilidad patrimonial que venimos haciendo referencia.

Entre otras, tenemos la Sentencia de la Sala de lo Social de 1 de diciembre de 2003<sup>38</sup> que afirma, “el empleador, asume la obligación en el contrato de trabajo de *garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo* (art. 14.2 LPRL), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los arts. 4.2 d) y 19.1 ET. Esta obligación, impuesta *ex lege*, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los arts. 9.2 LOPJ y 2

---

<sup>29</sup> Véase F.D. Único. STS (Sala de lo Civil) de 24 diciembre 1997.

<sup>30</sup> RJ 2001/7551.

<sup>31</sup> Véase F.D. 3º, STS (Sala de lo Civil) de 8 de octubre de 2001.

<sup>32</sup> RJ 2003/6039.

<sup>33</sup> Véase F.D. 3º, STS (Sala de lo Civil) de 21 de julio de 2003.

<sup>34</sup> RJ 2003/6206.

<sup>35</sup> Véase F.D. 2º, STS (Sala de lo Civil) de 1 octubre de 2003.

<sup>36</sup> RJ 2003/8793.

<sup>37</sup> Véase F.D. 2º, STS (Sala de lo Civil) de 18 de diciembre de 2003.

<sup>38</sup> RJ2004/1168.

LPL. Así pues, si el incumplimiento de la norma de seguridad se produce en la esfera de influencia del contrato de trabajo, (...) debe corresponder al orden social, reservándose al orden jurisdiccional aquellos otros supuestos que se produzcan fuera del campo delimitado por el contrato de trabajo”<sup>39</sup>.

Hasta ahora, sería la doctrina dominante del orden civil competente para conocer.

## **VI. UN PUNTO DE INFLEXIÓN: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1ª) DE 15 DE ENERO DE 2008<sup>40</sup>**

Deberíamos tener en cuenta que al hablar de responsabilidad extracontractual, no sólo habrá que atender a la existencia o no de una relación contractual previa entre las partes, sino que tendremos que ver de dónde procede el daño, es decir, si la obligación de resarcir es causa de un daño derivado de un incumplimiento contractual, o si se produce mediando culpa o negligencia.

En definitiva, si nos encontramos ante un ilícito laboral, se tratará de un incumplimiento de contrato y será competente el orden social. Si se trata de un ilícito civil derivado de culpa o negligencia del empresario más allá de los límites del contrato, la competencia será de la jurisdicción civil.

Esta dualidad de órdenes se traduce en que el perjudicado o víctima del daño tendrá la opción de elegir ante qué jurisdicción plantea su pretensión.

La Sentencia de 15 de enero de 2008 expone que, “Esta Sala considera que en los supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social.”

Prosigue el Tribunal que “habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección *no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley*”<sup>41</sup>.

De ahí, que el argumento que utiliza el Tribunal Supremo sea el de la competencia de la jurisdicción social ya que la infracción de medidas de seguridad, causantes del daño, forma parte del contenido del contrato de trabajo<sup>42</sup>.

La citada sentencia no sólo afirma que existe una responsabilidad contractual del empresario debido al accidente de trabajo, sino que establece que ésta es la única que se puede dar; de ahí que sea la jurisdicción laboral la competente.

---

<sup>39</sup> Véase F.D. 2º, STS (Sala de lo Social) de 1 de diciembre de 2003.

<sup>40</sup> RJ 2008/1394.

<sup>41</sup> Véase F.Jº 5º. En el mismo sentido, véase STS (Sala 1ª) de 19 de mayo de 2008.

<sup>42</sup> Véase en este sentido, la STS (Sala 1ª) de 16 de abril de 2008 que remite a la STS de 15 de enero de 2008.

La STS (Sala 1ª) de 4 de junio de 2008<sup>43</sup> sigue el camino de la STS de 15 de enero de 2008, explicando cuando se produce el incumplimiento “habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección *no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.*” De acuerdo con lo anterior, prosigue la sentencia, “debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la Ley está determinando el contenido obligacional del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la Ley de Prevención de riesgos laborales en el artículo 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por Ley al contenido del contrato de trabajo”.<sup>44</sup>

Ahora bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de julio de 2008<sup>45</sup> estima la competencia del orden civil, “siempre que, como es este caso, la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo sino en la culpa extracontractual del art. 1902 del Código Civil”.<sup>46</sup>

Tras el estudio pormenorizado de las recientes Sentencias dictadas al respecto, no hay discusión que para el supuesto de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo y, por lo tanto, de las responsabilidades derivadas del incumplimiento conocerán los tribunales del orden social, en base a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>47</sup>.

Parte de la doctrina adopta este argumento, mediante el cual, las acciones de responsabilidad civil derivadas de un accidente de trabajo (excepto las que traen causa en un ilícito penal), son conocidas por un mismo orden, el social; tanto si se trata de responsabilidad originada por culpa extracontractual, como por culpa contractual.<sup>48</sup>

Lo que tendremos que considerar es si la jurisdicción social será la única competente para conocer de la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de trabajo, ya que admite que tal responsabilidad existe y que, en el supuesto de poder ser apreciada, ¿correspondería al orden civil? Pues la respuesta afirmativa a esta pregunta la encontramos en la STS (Sala 1ª), de 3 de julio de 2008 que, aprecia la existencia de responsabilidad extracontractual en base a la infracción del deber preventivo de falta de adopción de las pertinentes medidas de seguridad, lo que resultó determinante en la producción del accidente<sup>49</sup>.

---

<sup>43</sup> RJ 2008/4238.

<sup>44</sup> Véase F.D. 5º.

<sup>45</sup> JUR 2008/307407.

<sup>46</sup> Véase F.D. 3º. En el mismo sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) de 7 febrero JUR 2008/137388.

<sup>47</sup> RCL/1985/1578. BOE de 2 de julio de 1985. En el mismo sentido PARDO GATO, J. R.; [La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo](#): fijación de la doctrina definitiva por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. [Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña](#), ISSN 1138-039X, Nº 12, 2008.

<sup>48</sup> Exceptuando la que se deriva de un ilícito penal. GIL SUÁREZ, L.; “RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO: CLASES, ELEMENTOS SUBJETIVOS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE (y II)” Actualidad Laboral, n. 11, junio 2005, La Ley, p. 1255.

<sup>49</sup> Véase F.D.1º.

## VII. CONCLUSIONES

La responsabilidad del empresario que con su proceder negligente o culposo causa un accidente de trabajo, normalmente no tiene encaje en los arts. 1902 y 1903 CC sino en el art. 1101 del mismo texto legal, dado que una de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empresario es precisamente la llamada deuda de seguridad para con sus trabajadores, y esta obligación contractual resulta vulnerada por esa actitud imprudente. En mi opinión se trataría de una responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de una obligación propia del contrato de trabajo, y en consecuencia, la competencia para conocer corresponderá al orden social.

Las sentencias y autos estudiados aprecian la concurrencia de un incumplimiento contractual del empresario sólo cuando queda acreditada la infracción de un precepto concreto de la normativa reguladora de la prevención de riesgos en el trabajo y de la seguridad e higiene en el mismo; si lo que se considera acreditado es una actuación culposa del empresario que causa un accidente laboral, pero no se llega a apreciar infracción de una norma concreta de prevención de riesgos laborales se tratará de un supuesto de culpa extracontractual o aquiliana, competencia del orden civil.

Además, al hilo de lo anterior, en cualquier caso, el contrato de trabajo obliga al empresario a dar seguridad al trabajador en su prestación de servicios, tal y como exponen los arts. 4.2 d) y 19.1 ET y art. 14.2 LPRL, y los actos imprudentes que den origen a un accidente laboral violan claramente esa obligación. Así lo explica el art. 14.2 LPRL en cuanto que, “deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo” y el empresario está obligado a adoptar “cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud” de sus empleados.

La extensa normativa sobre prevención de riesgos laborales está comprendido dentro del Derecho del Trabajo, por lo que, si cualquier persona “por acción u omisión...interviniendo culpa o negligencia”, causa un accidente de trabajo, genera una responsabilidad que se insertará dentro del campo del derecho del trabajo y de la seguridad social.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

DE LA SERNA FERRER M<sup>a</sup> J. y otros; El proceso laboral. Estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2001.

GORELLI HERNÁNDEZ, J.; Responsabilidad patrimonial del empresario derivada de riesgos profesionales. Práctica jurídica. Ed. Tecnos. Madrid. 2006.

GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.; “[Responsabilidad civil por accidentes de trabajo: ¿es la limitación de la responsabilidad extracontractual un criterio adecuado para determinar el orden jurisdiccional competente? \(Comentario a la STS 1<sup>a</sup> de 15 de enero de 2008\)](#)” [Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica](#), ISSN 0213-0556, [Nº 1, 2008](#), págs. 603-616. La Ley. 2008.

LUQUE PARRA, M.; La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. Consejo económico y social. Madrid. 2002.

MERCADER UGUINA, J.R.; “Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad social y derecho de daños.” La Ley. Madrid. 2001.

MONGE FERNÁNDEZ, A. (coord.); Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2009.

GIL SUÁREZ, L.; “Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo: clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente (I).” Actualidad Laboral, n. 10, marzo 2005. La Ley. 2005.

GIL SUÁREZ, L.; “Responsabilidad civil o patrimonial derivada de accidente de trabajo: clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente (II).” Actualidad Laboral, n. 11, junio 2005. La Ley. 2005.

[RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.;](#) “[De nuevo sobre el orden social competente para conocer sobre la responsabilidad patrimonial del empresario por accidente del trabajador.](#)” [Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica](#), ISSN 0213-0556, [Nº 1, 2008](#).

[CALVO GALLEGO, F.J. e IGARTUA MIRÓ, M. T.;](#) “[Responsabilidad civil por accidente de trabajo, orden jurisdiccional competente y extensión de la responsabilidad contractual.](#)” [Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social](#), ISSN 0213-0750, [Nº 55, 2000](#).

PARDO GATO, J. R.; “[La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo: fijación de la doctrina definitiva por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo](#)”. [Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña](#), ISSN 1138-039X, [Nº 12, 2008](#).